

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000273-00
Demandante: JUDDITH JACKELINE ALBÁN BECERRA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores Juddith Jackeline Albán Becerra, Nubia Piñeros y Mackensi Pérez, en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con el fin de que se ordene suspender el OTROSÍ modificadorio del Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, que contiene, entre otros asuntos, la operación de la vía Bogotá D.C. (Fontibón)- Facatativá-Los Alpes, que modificó las condiciones para el acceso al beneficio de la categoría especial del peaje del Río Bogotá para los habitantes de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá y Los Alpes.

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, por cuanto se observaron las siguientes falencias: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ii) en la demanda no se indicó el derecho colectivo que se considera vulnerado o amenazado.

El 10 de marzo de 2020, la actora popular presentó escrito de subsanación en los siguientes términos:

1. Con respecto al requisito de procedibilidad de la petición previa, señaló que mediante comunicación radicada el 27 de junio de 2018 a Concesiones CCFC y al Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana, DEVISAB, se solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos por parte de los propietarios del Conjunto Parque Residencial Nogal de Novaterra; de lo cual se obtuvo respuesta por parte de la Concesión CCFC el 19 de julio de 2018.

2. Con respecto a los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, la parte actora señaló lo siguiente: *“(...) el contrato de operación de la concesión, determinó una serie de condiciones que debían ser respetadas y mantenidas en el tiempo, las comunidades de estos municipios jamás renunciaron a ese derecho como lo pretende hacer ver la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión CCFC, de ahí la importancia del despacho judicial de arrimar a la verdad y al derecho e interés colectivo que fue consignado como un acuerdo de partes, que hoy ha sido desconocido por una decisión administrativa, en una actuación contraria al derecho de popular (...)”*.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca

*para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**" (Negrillas y subrayas de la Sala).*

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

*"Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]."¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).*

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 4 de marzo de 2020, por cuanto no se acreditó el requisito previo de la reclamación que ordena el artículo 144 del C.P.A.C.A. y porque no se había indicado con exactitud el o los derechos interese colectivos amenazados o vulnerados.

1. Revisado el escrito de subsanación, la Sala encuentra que la primera falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda, no fue debidamente subsanada pues, el requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la petición que se radique debe tener como objeto que se **adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

No obstante, la petición a la que se hace alusión en el escrito de subsanación,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

es la siguiente: "*solicitamos tener en cuenta la reducción en el costo del peaje para todos los residentes de la Ciudadela Navoaterra, requerimos que el cobro sea proporcional, teniendo en cuenta que no se hace uso de la totalidad de la vía.*"(Fl. 21).

En tal sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, mediante tal petición no se solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos por parte de los propietarios del Conjunto Parque Residencial Nogal de Novaterra, sino que la petición solo estuvo encaminada a la reducción del costo del peaje.

Por lo anterior, no se tiene por subsanada la falencia relacionada con el agotamiento de la petición previa, de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

2. Revisada la subsanación de la demanda, la parte actora incurre en la misma falencia de la demanda inicial, por cuanto no indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la norma citada.

Lo anterior, por cuanto en la subsanación, se hace un recuento acerca del alcance de los derechos colectivos; sin embargo en lo que se refiere al caso concreto deja entrever que hay una vulneración de derechos colectivos por haberse modificado un contrato, del cual ya se habían adquirido ciertos derechos, sin establecerse con exactitud a qué derecho colectivo hace referencia.

Por lo anterior, la falencia relacionada en el numeral segundo del auto del 4 de marzo de 2020, se tendrá por no subsanada.

Vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual será rechazada de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

: Exp. No. 250002341000202000273-00
Demandante: JUDDITH JACKELINE ALBÁN BECERRA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauraron los señores Juddith Jackeline Albán Becerra, Nubia Piñeros y Mackensi Pérez, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FEMPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900868-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE CARGA-ATC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena remitir por competencia.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Por escrito allegado el 2 de octubre de 2019, la Asociación de Transportadores de Carga (en adelante la ATC), y los señores Alejandra Baquero García, Juan Carlos Moreno Pérez, Guillermo Chica Rivera, Dayron de Jesús Gómez Mejía, Olivia Elena Rendón Restrepo, Weimar Vallejo Arias, José Jesús Jiménez Urrea, Juan David Zuluaga Salazar, Gustavo Montoya Urrego y Luis Orlando Ramírez Valencia, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la SIC).

La pretensión principal de la demanda, consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 72158 de 27 de septiembre de 2018 *"por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras decisiones"*; y 7825 de 2 de abril de 2019 *"por la cual se deciden unos recursos de reposición"*; expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 61 a 154).

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156, numeral ,8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...).” (Subrayado y negritas fuera del texto).

Por regla general, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, el legislador estableció que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a los demandantes en su calidad de agentes del mercado, porque los mismos violaron el derecho a la libre competencia (numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992) al haber incurrido en el acuerdo anticompetitivo.

Dicho acuerdo pudo establecerse por la SIC, en el marco de “una denuncia radicada con el número 13-103403-0 del 23 de abril de 2013 en la

Superintendencia de Industria y Comercio, relacionada con la realización de prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de transporte terrestre automotor de carga"; y como consecuencia de ello se les impusieron sanciones a los demandantes debido a hechos ocurridos en el Departamento de Antioquia.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

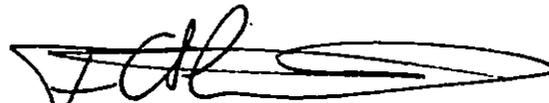
Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201601489-00
Demandante: JOSÉ ARTURO TORRES CONDE
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración

Antecedentes

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

Contra la decisión anterior, se presentaron los siguientes escritos.

1. La apoderada del actor popular, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación (Fls. 1563 a 1570).
2. El apoderado del Grupo de Energía de Bogotá, solicitó aclaración del numeral primero de la providencia en mención. Solicitud que fue reiterada en escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 (Fls. 1571 a 1577 y 1582 a 1583).
3. El actor popular presentó un escrito, en el que manifestó su desacuerdo con la decisión tomada en la providencia del 22 de agosto de 2019; y aunque no lo indica de manera específica, al finalizar el escrito, indica que procederá a llevar el proceso al Consejo de Estado.

La Sala precisa que mediante esta providencia, se resolverá lo que corresponda, en relación con la solicitud de aclaración del numeral primero del auto del 22 de agosto de 2019; y una vez ejecutoriado este auto, se procederá a resolver sobre los recursos interpuestos.

Solicitud de aclaración

El apoderado del Grupo de Energía de Bogotá, solicita la aclaración del numeral primero del auto del 22 de agosto de 2019, bajo las siguientes consideraciones.

Aduce que en la página 13 de la mencionada providencia, se señaló que los hechos que motivan la acción popular No. 2016-1489 están protegidos mediante la sentencia del 28 de marzo de 2014, en el proceso cuya radicación corresponde al No. 2500031500200100479-00, que se encuentra en proceso de verificación de cumplimiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los incidentes 52 y 74 de dicho proceso, relacionada con la descontaminación del Rio Bogotá, en desarrollo procesal se encuentran suspendidos los actos conducentes a la aprobación y/o realización del Proyecto UPME 01-2013, por disposición de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

Aduce que la Sala indicó que con respecto a la acción popular radicada bajo el número 2001-479, existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, pero luego se concluye que en el presente caso, que se dan los presupuestos para declarar el agotamiento de la jurisdicción.

Por lo anterior, solicita que se aclare si la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda, se presenta como consecuencia de agotamiento de la jurisdicción o por el fenómeno de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración de los autos deberá presentarse dentro del término de notificación y ejecutoria de los mismos, **con el propósito de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**

“ARTICULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Destaca la Sala).

Advierte la Sala, que dicho mecanismo no fue instituido para lograr la revocatoria de la providencia dictada por el juez que la pronunció. En rigor, la aclaración de providencias judiciales, constituye uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, para permitirle al juez corregir los yerros contenidos en autos o sentencias.

Adicionalmente, tanto la aclaración, como la corrección y la adición de providencias judiciales permiten que las mismas sean enmendadas de oficio o a solicitud de parte, bien porque: i) buscan dilucidar puntos o frases que ofrezcan duda, ii) errores puramente aritméticos y iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis.

En síntesis, la solicitud de aclaración procede exclusivamente frente a **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, cuando en el texto del auto se advierta la existencia de algunos de ellos que puedan dar lugar a interpretaciones encontradas, bien porque estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

El numeral primero del auto del 22 de agosto de 2019, proferido en el marco de la presente acción popular, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado y RECHAZASE la presente demanda por agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las razones analizadas en precedencia. Y en consecuencia, ESTÉSE a lo dispuesto por parte del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Acción Popular del Río Bogotá dentro del expediente con radicación 250002315000200100479-02 y los Autos de Verificación de Cumplimiento dictados por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.”

Sobre el particular, debe indicarse que según la lectura del numeral primero del auto del 22 de agosto de 2019, no se desprende ninguna duda que provenga de una redacción ininteligible, ni del alcance de un concepto o de una frase, pues en tal disposición es claro que la demanda está siendo rechazada por agotamiento de jurisdicción.

Cuestión diferente, es que se haya indicado que en el proceso con radicación 250002315000200100479-02, que se tramita en el Despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, se dispuso la protección del Río Bogotá con la participación de las distintas autoridades demandadas en el curso del presente proceso, **frente a las cuales existe sentencia que hace tránsito a cosa juzgada**; es decir, se está haciendo referencia a la sentencia del radicado 200100479, no obstante, en lo que respecta a esta acción popular, es decir, la radicada bajo el No. 201601489, se presenta el agotamiento de jurisdicción, por las razones que se indicaron en el auto del 22 de agosto de 2019, que la Sala no reiterará.

Sólo cabe agregar, con un fin puramente explicativo, no aclaratorio, que como en este caso ya hay un pronunciamiento sobre la decisión de suspender los actos conducentes a la aprobación y/o realización del Proyecto UPME 01-2013, no hay lugar a emitir una decisión judicial adicional sobre el particular.

En conclusión, la Sala rechazará la solicitud de aclaración del auto del 22 de agosto de 2019, por cuanto no se cumple con los presupuestos para su procedencia, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud hecha por el apoderado del Grupo Energía de Bogotá, consistente en la aclaración del auto proferido el 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre los recursos interpuestos contra el auto del 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



67!
20.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-096 NYRD

Bogotá, D.C., Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2018 00448 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SANTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA POPULAR Y DE POLICÍA
TEMAS: ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL - SOLICITUD DE INFORMACIÓN
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA PARA CONOCER DEL ASUNTO Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA SECCIÓN SEGUNDA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la competencia para proferir decisión de fondo respecto del Auto proferido el 9 de mayo de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, D.C.- Sección Primera.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Reparto No. 11001333400420180044801 del 16 de junio de 2019, se remitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto proferido el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que se trata de unos actos no susceptibles de control judicial y haber operado el fenómeno de caducidad, tal y como lo disponen los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En dicha providencia, manifestó el juez de primera instancia que la demanda se trata de oficios relacionados con la solicitud de acceso al subsidio de vivienda con el que cuenta la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para aquellas personas que se encuentran retiradas del servicio pero no cuentan con una asignación de retiro.

Señala que los actos demandados son:

- Oficio No. 03-01-20171 1 16050233 de 16 de noviembre de 2017 (Fl. 72), notificado el 22 de noviembre de 2017 (Fl. 57);
- Oficio No. Sepbo – 20150003191 1 de 24 de septiembre de 2015 (Fl. 13), notificado el 25 de septiembre de 2015 (Fl. 51);
- Oficio No. 03-01-20161013039325 de 13 de octubre de 2016 (Fl. 15), notificado el 19 de octubre de 2016 (Fl. 55);
- Oficio No. 03-01-201 60602019808 de 2 de junio de 2016 (Fl. 16), notificado el 9 de junio de 2016 (Fl. 53); y
- Resolución No. 604 de 2015 de 18 de noviembre de 2015 (FIS. 42 - 47, notificada el 27 de noviembre de 2015 (FIS. 48 - 49).

Y por otra parte, consideró que el acto administrativo que define la situación administrativa del demandante corresponde al Oficio Sepbo - 201500031911 del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual se le indicó que la solicitud no era procedente, toda vez que ya había sido beneficiado con el subsidio de solución de vivienda que otorga el estado a través de la Caja de Honor.

En consecuencia, rechazó la demanda al contener actos administrativos que no son susceptibles de control judicial y además por haber operado el fenómeno de la caducidad frente al oficio 03-01-20171116050233 de 16 de noviembre de 2017.

Al respecto, la parte demandante manifestó en su recurso de apelación que la *litis* se trata del reconocimiento de una prestación periódica, ya que es un subsidio familiar, razón por lo que al rechazar la demanda se estaría desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que avalan su protección y disponen que son actos que pueden ser demandados en cualquier tiempo.

En esa medida, considera que el giro de recursos para vivienda hace parte de una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo y que por tanto no es procedente el rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, se observa que el contenido del tema objeto de controversia versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual considera el demandante se trata del reconocimiento del subsidio de vivienda otorgado.

En esa medida, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 057 de 2010¹, se indica que los subsidios de vivienda otorgados a los miembros de la Fuerza Pública se constituyen en un régimen prestacional, en los siguientes términos:

“3.4.1 Antes de abordar el análisis de esta cuestión es necesario precisar que el sistema creado por la ley para facilitar el acceso a la vivienda de los miembros de la fuerza pública no hace parte del sistema de subsidio familiar de vivienda que ha sido el objeto de la mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales que se acaban de

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 057 del 3 de febrero de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

reseñar. Se trata de un sistema regulado en normas distintas (Decreto-Ley 353 de 1994, Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009) y basado en un mecanismo complejo que combina aportes del presupuesto nacional, pero también aportes a cuentas individuales, rendimientos de ellos, y reglas de permanencia en el sistema que lo diferencian del sistema general.

3.4.2. Mientras el régimen del subsidio familiar de vivienda general tiene una inspiración principalmente solidaria y social, que busca atender con exclusividad a los sectores menos favorecidos de la sociedad, el régimen de vivienda de la fuerza pública, si bien se inspira también en criterios de solidaridad, y cumple un inequívoco propósito social, tiene, por otro lado, el alcance adicional de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a quienes dedican importantes años de su vida a una misión constitucional fundamental, con grave riesgo para su integridad y su vida. El componente solidario y social, en el caso de la Fuerza Pública, se complementa y adiciona con un componente organizacional y motivacional. (...)

3.4.3 Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios. El Sistema de Vivienda de Interés Social al que se aludió en párrafos precedentes no está, en cambio, asociado a un régimen prestacional determinado, sino que responde a una política social de promoción del derecho a la vivienda digna para las personas que por su nivel de ingresos no podrían satisfacerlo por sus propios medios y, por lo tanto, no puede asociársele con un régimen prestacional determinado, pues no depende, en principio, de que sus destinatarios tengan algún tipo de vínculo laboral o contractual con alguna entidad pública o privada.

En el caso de la fuerza pública, el hecho de que el esquema financiero diseñado por el legislador para promover el acceso a la vivienda por parte de sus miembros haga parte del más amplio régimen prestacional que les es propio, impone que el estudio de su constitucionalidad tenga necesariamente que tener en cuenta los otros aspectos de dicho régimen, tales como el nivel de aportes a la Caja, el nivel de ingresos, y la incidencia de los años de servicio en dicho sistema. En este sentido, dado su carácter prestacional, el sistema de vivienda de la fuerza pública se asemeja más al sistema general de seguridad social, en cuanto a su relación intrínseca con la existencia de un vínculo laboral o de servicios, y la configuración de sus parámetros a partir de las condiciones de dicho vínculo, y menos al sistema de vivienda de interés social, que no ata a sus beneficiarios a la existencia de un vínculo laboral o contractual permanente.”

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado:

“... es preciso señalar que la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación frente a la naturaleza del subsidio de vivienda militar ha indicado que “[...] es un mecanismo por medio del cual el Estado, a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar, apoya a los integrantes de las Fuerzas Militares a solucionar el tema de vivienda propia[...]]”²; y en ese sentido, ha asumido el conocimiento de demandas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 23 de febrero de 2017; C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 25000234200020130641201

de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten actos administrativos expedidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, respecto del reconocimiento del subsidio de vivienda militar a sus afiliados

7. Conforme a lo expuesto, este Despacho considera que la naturaleza del acto administrativo acusado es de carácter laboral no proveniente de un contrato de trabajo, y por tanto remitirá el expediente de la referencia a la Sección Segunda de esta Corporación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Reglamento Interno del Consejo de Estado y la jurisprudencia indicada supra, la competencia para asumir el proceso de la referencia está asignada por criterio de especialización a la mencionada Sección.”³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese contexto es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art. 18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art. 18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

En ese sentido, es inequívoco que es a la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dada la naturaleza laboral que se demanda y los actos administrativos que se cuestionan relacionados con el subsidio de vivienda que considera la parte demandante fue negado por parte de la Caja Promotora de Vivienda Popular y de Policía.

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del

³ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 3 de julio de 2019, Exp. 25000-23-42-000-2014-04441-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez

asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Segunda, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado Ponente


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-03-087 NYRD

Bogotá D.C. tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	1100113334004 2018 00019 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN MELGAREJO MOLANO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa la presentación de una solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante, sobre la cual procede el Despacho a pronunciarse

I. ANTECEDENTES

A través de Auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019 el Juez Cuarto (04) Administrativo de Bogotá, D.C., declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, al considerar que el medio de control adecuado era el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión notificada en estrados.

Frente a la decisión emitida, la parte demandante presentó recurso de apelación, sustentado en debida forma y fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver los reparos propuestos.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir de fondo el recurso de apelación, el demandante presenta escrito de desistimiento del mismo de fecha 18 de julio de 2019 (Fl. 5 CP2)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de los recursos presentados durante el proceso, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, sería del caso proveer de fondo sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, no obstante, se advierte que en la misma no se hizo referencia a la procedencia de la condena en costas del proceso; circunstancia que debe tenerse en cuenta según lo previsto en el N° 4 del

artículo 316 del Código General del Proceso, y que por tanto requiere de traslado previo al demandado por tres (3) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre esta o su exoneración, de conformidad con el desistimiento manifestado.

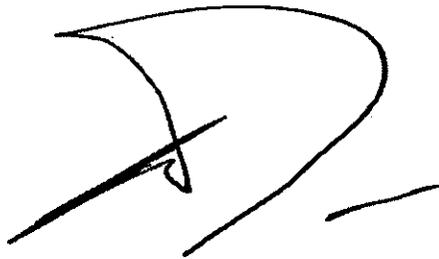
En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres días a la Secretaría de Hábitat de Bogotá, D.C., para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que el demandante ha formulado, condicionándola a la no condena en costas y perjuicios.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el precitado término, vuelva el expediente a Despacho para proveer de fondo frente al escrito de desistimiento formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

415
7/2/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00168-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA,
EDWIN FARLEY PÉREZ CHAPARRO Y FABIÁN
MAURICIO SANTOS FONSECA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la Contraloría General de la República se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 5 de febrero de 2020 (fl. 708 a 709 cdno. ppal.) acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia del doctor Jorge Andrés Barrera Chaparro quien actuaba como apoderado judicial de la Contraloría General de la República.

Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

H
C
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

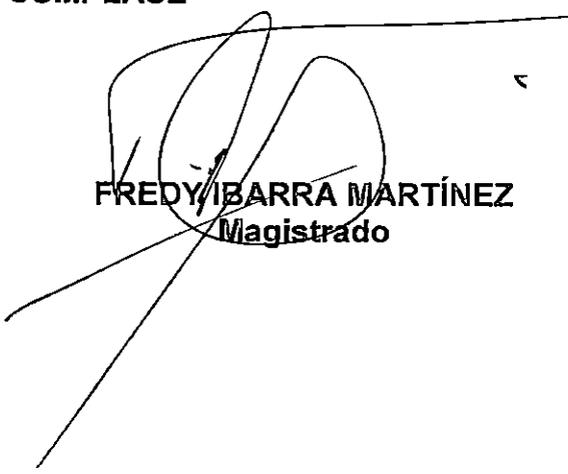
Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11000-33-34-001-2018-00389-01
Demandante: NUEVA EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DEVOLUCIÓN JUZGADO DE ORIGEN – AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. no. 2) sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda empero, el Juzgado no celebró la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

En ese orden, por Secretaría **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá para que fije fecha hora y lugar para la práctica de la diligencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

2020
00292-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00292-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIÓN
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INCISO
FINAL DEL ARTÍCULO 144 DEL CPACA

Decide el despacho la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Luis Domingo Gómez Maldonado.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor Luis Domingo Gómez Maldonado en nombre propio presentó demanda en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) y, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los

ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del ambiente.

2) Asimismo solicitó la aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, petición que sustenta en afirmar que a partir de los hechos de la demanda se da cuenta de la existencia de un riesgo inminente que pone en peligro al ecosistema del Magdalena Medio por no tomarse medidas necesarias para la protección de las especies que habitan en la zona donde viven los hipopótamos de la hacienda Nápoles.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa que debe hacer el demandante antes de presentar la demanda consistente en solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a

*la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (negritas adicionales).

2) Sobre el particular se tiene que para prescindir del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es necesario que en la demanda sea sustentada la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, es decir, dicha situación debe ser advertida en el libelo demandatorio y, además, debe ser fundamentada mediante argumentos válidos y medios probatorios.

3) Frente al concepto de perjuicio irremediable la Corte Constitucional¹ ha indicado que para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

¹ Sentencia T-225 de 1993, MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las

una determinada situación mas no de la veracidad de lo que esta contiene o refiere; de otro lado, las autoridades competentes no han emitido un pronunciamiento oficial donde se tomen las medidas correctivas o definitivas para solucionar los problemas al ecosistema debido a la presencia de los hipopótamos en la zona lo cual desvirtúa el elemento de la inminencia dado que la amenaza de los derechos colectivos no es actual o presente, finalmente, las manifestaciones hechas por la actora tan solo se limitan a realizar juicios de valor pero sin sustento probatorio sobre la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del medio de control jurisdiccional ejercido.

6) En este orden de ideas se tiene que la parte actora no demostró con suficientes argumentos y medio probatorios la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para así prescindir del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se impone inadmitir la demanda con el fin de que esta sea corregida en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata la mencionada norma realizada con anterioridad a la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.” (negritas del despacho).

Por otra parte, con relación a la existencia de la expresión “*inminente peligro*” el diccionario de la Real Academia Española² define lo siguiente:

“Inminente: *que amenaza o está para suceder prontamente.*

Peligro: *riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.”*

4) En el presente asunto la parte actora sustentó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable citando diferentes artículos periodísticos y científicos donde se narra la situación de las especies animales y vegetales que habitan la zona en la que se encuentran los hipopótamos de la hacienda Nápoles (fls. 1 a 37 cdno. ppal. no. 1).

5) Al respecto el despacho advierte que no se configura en realidad la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable pues, no se reúnen los elementos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se constate dicha situación por cuanto, por una parte, los artículos periodísticos o de noticias no suponen en realidad una prueba fehaciente que acredite la gravedad de los hechos en la medida en que estos medios de comunicación tan solo son prueba de la publicación de

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 2001.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00292-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Protección de los derechos e intereses colectivos

3º) **Notifíquese** esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 8
c. 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-003-2016-00107-03
Demandante: WENDY JOHANA AMAYA CLOFES
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) contra el auto proferido en audiencia inicial de 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se declaró no probada la excepción mixta de mérito de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Wendy Johana Amaya Clofes por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 a través del cual se dejaron sin efectos todas las actuaciones realizadas respecto de la solicitud de reposición de unos vehículos de servicio público

Exp. 11001-33-34-003-2016-00107-03
Actor: Wendy Johana Amaya Clofes
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

incluido el registro inicial de estos en virtud del cumplimiento de un fallo de acción de tutela por cuanto dicha providencia fue presuntamente adulterada y revocó las tarjetas de operación de los mismos, vehículos entre los cuales se encuentra el de propiedad de la demandante de placas WGI 019.

2. La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá negó la excepción mixta de mérito de caducidad del medio de control formulada por el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) con el sustento de que dicho aspecto ya había sido definido por esta corporación en la medida en que la demanda inicialmente había sido rechazada por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, empero, este mismo despacho revocó dicha decisión por el hecho de que la demandante se notificó del acto administrativo por conducta concluyente el 14 de diciembre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, motivo por el cual el tribunal concluyó que la demanda fue presentada oportunamente.

3. El recurso de apelación

El llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) interpuso recurso de apelación (recurso en audio contenido en el cd visible en el folio 524 cdno. ppal. – grabación desde el minuto 1:00:22) contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se negó la excepción mixta de mérito de caducidad con fundamento en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tuvo conocimiento de la guía de notificación no. 02094069828 de 13 de agosto de 2015 que fue aportada por esa entidad y que obra en el folio 322 del cuaderno principal del expediente, la cual da cuenta de la comunicación a la parte actora del contenido del acto administrativo de ejecución demandado.

4. Traslado del recurso de apelación a las partes intervinientes

En el traslado del recurso de apelación (grabación desde el minuto 1:04:26) la parte actora adujo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 7 de diciembre de 2016 sí tuvo conocimiento de la guía de envío a que hace alusión el llamado en garantía y aun así concluyó en la mencionada providencia que la notificación del acto administrativo no se efectuó en debida forma ya que no se acreditó la notificación personal conforme el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) En primer lugar se advierte que la discusión planteada en la excepción formulada por el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) respecto de la configuración de la caducidad del presente medio de control ya fue objeto de análisis por este mismo despacho de segunda instancia mediante auto de 7 de diciembre de 2016 (fls. 4 a 10 cdno. apelación auto), en el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad en el sentido de revocarlo debido a que la demanda fue presentada oportunamente.

2) Respecto del argumento expuesto en el recurso alzada consistente en que esta corporación no tuvo conocimiento de la "guía de notificación no. 02094069828 de 13 de agosto de 2015" visible en el folio 322 del cuaderno principal del expediente, se advierte que dicho documento sí fue revisado en la providencia de 7 de diciembre de 2016 e inclusive fue citado puntualmente tal como se observa en el folio 8 del cuaderno de apelación de auto del expediente en el que se concluyó que con este no se encontraba acreditada la notificación personal del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 11001-33-34-003-2016-00107-03
Actor: Wendy Johana Amaya Clofes
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

3) En virtud de lo anterior se reitera lo decidido en dicha providencia ya que no se puso en conocimiento de este tribunal ningún medio probatorio distinto que amerite un nuevo pronunciamiento frente al fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

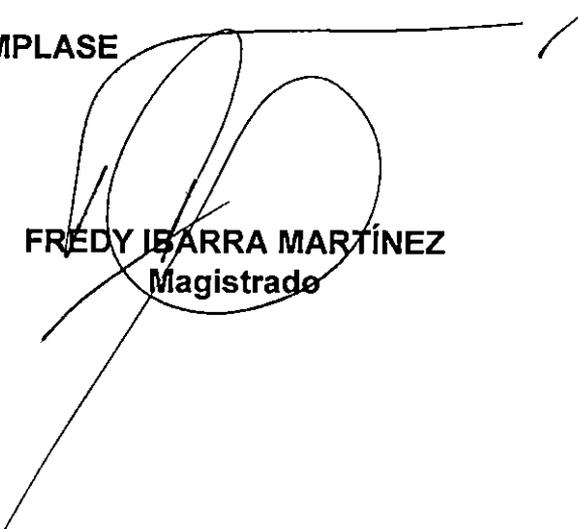
4) Así las cosas, tal como se expuso en la providencia de 7 de diciembre de 2016, dado que la notificación del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 fue efectuada por conducta concluyente el 14 de diciembre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público (fl. 90 cdno. ppal.) y la demanda fue radicada el 1° de abril de 2016 (fl. 177 *ibidem*), es claro que su presentación fue oportuna debido a que se realizó dentro de los cuatro meses que señala el artículo 138 del CPACA más aún considerando que el término de caducidad se suspendió desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 7 de marzo de 2016 fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación, en consecuencia se confirmará la providencia emitida en la audiencia inicial de 27 de enero de 2020 que negó la excepción mixta de mérito de caducidad.

RESUELVE:

1) **Confírmase** el auto proferido en la audiencia inicial de 27 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la excepción mixta de mérito de caducidad del medio de control formulada por el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#1348
C/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-01031-00
Demandante: GILBERTO GONZALEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPOS DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la decisión contenida en el auto de 17 de febrero de 2020 elevada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia y el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la misma providencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante auto de 17 de febrero de 2020 (fls. 326 a 329 cdno. ppal.) en atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda, se repuso parcialmente el auto de 8 de marzo de 2018, en el sentido de determinar que operó el fenómeno de la caducidad respecto a la indemnización de los posibles perjuicios ocasionados al grupo actor como consecuencia del cobro de los créditos hipotecarios de vivienda individual a largo plazo otorgados por las entidades financieras en el sistemas de amortización diferente al constante a capital en pesos que se realizó y, en su lugar se rechazó la demanda por caducidad frente a las reclamaciones

indemnizatorias antes del 2 de marzo de 2014, asimismo se denegó la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por haber sido decidida en providencia de 16 de octubre de 2019.

2. La solicitud de aclaración

El apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia solicitó aclaración de la providencia de 17 de febrero de 2020 en el sentido de señalar la cantidad exacta de actores populares (sic) o si estos con la decisión de declarar la caducidad frente a las reclamaciones indemnizatorias antes del 2 de marzo de 2012 dejaron de existir.

3. El recurso de reposición

El apoderado judicial del grupo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 17 de febrero de 2020 en cuanto se negó oficiar a las entidades financieras con el fin de que suministren la información atinente a los usuarios de créditos para vivienda individual a largo plazo, con fundamento en lo siguiente:

a) En virtud del principio de publicidad el juez de conocimiento debe dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones tal como lo ordena la ley.

b) Como quiera que el trámite de esta acción es público por naturaleza en atención a los derechos e intereses que busca proteger tienen acceso al proceso no solo las partes sino el público en general y de manera especial el público al que le concierne un interés para adherir a la acción por encontrarse en circunstancias semejantes.

c) El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 dota al juez de instrumentos para que cumpla con los lineamientos que impone el principio de publicidad pues aquellos descritos en la norma son meramente descriptivos no taxativos, ni restrictivos, ni mucho menos discrecionales, lo que prevé la norma es la eficacia de los mecanismo de información para los eventuales beneficiarios.

d) Tratándose de usuarios de créditos para vivienda individual a largo plazo es imperativa la información que se solicita del sector financiero para garantizar que la información llegue a los eventuales beneficiarios.

3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante memorial visible en el folio 346 del cuaderno principal del expediente manifestó que lo pretendido por el actor es revivir términos por cuanto la Sala en providencia de 16 de octubre de 2019 había decidido frente a una petición similar, la cual denegó precisando que el mecanismo de información para los demás miembros del grupo afectado es a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz, circunstancia esta que está prevista en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Aclaración de la providencia

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de las providencias debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 del primer estatuto procesal.

a) De acuerdo con lo anterior, el artículo 285 del Código General del Proceso respecto de la aclaración de los autos preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de

parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(negrillas adicionales).

b) En este marco normativo la solicitud de aclaración no es procedente por cuanto el auto de 17 de febrero de 2020 no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un motivo de duda, por el contrario, es claro en precisar que operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto respecto indemnización de los posibles perjuicios ocasionados al grupo actor como consecuencia del cobro de los créditos hipotecarios de vivienda individual a largo plazo otorgados por las entidades financieras en el sistemas de amortización diferente al constante a capital en pesos que se realizó y, en su lugar se rechazó la demanda por caducidad frente a las reclamaciones indemnizatorias antes del 2 de marzo de 2014, razón por la cual será denegada la solicitud.

Ahora bien, respecto a la identificación exacta de los integrantes del grupo supuestamente afectado debe estarse a lo dispuesto en la providencia proferida de 5 de diciembre de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2. Recurso de reposición

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por la parte actora debe advertirse lo siguiente:

a) El 16 de octubre de 2019 se negó la solicitud de adición del auto de 8 de marzo de 2018 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia por cuanto se pretendía que se oficiara a las diferentes entidades financieras del país para que suministraran información atinente a los usuarios de los créditos de vivienda individual largo plazo, para que en su condición de miembros del grupo afectado pudieran ser informados sobre la existencia de la demanda, circunstancia esta que fue prevista en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda en el sentido de que a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01031-00
Actor: Gilberto González Díaz y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

dentro del territorio nacional se le informara a los demás miembros del grupo afectado (fls. 298 a 300 cdno. ppal.).

b) La anterior decisión fue notificada a las partes por estado el 18 de octubre de 2019 (fl. 300 vuelto cdno. ppal.) sin que se presentara recurso contra la misma por lo que quedó debidamente ejecutoriada la providencia y por tanto adquirió fuerza vinculante para las partes e intervinientes.

c) Ahora nuevamente la parte actora por escrito presentado ante la secretaría de este tribunal el 23 de octubre de 2019 reitera la petición de oficiar a las diferentes entidades financieras a fin de que suministren la información atinente a los usuarios de créditos para vivienda individual a largo plazo, solicitud que se denegó en el auto de 17 de febrero de 2020 por haber sido decidida en providencia de 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior, es evidente que el recurso de reposición que interpone la parte actora contra la decisión contenida en el auto de 17 de febrero de 2020 resulta infundado e impertinente, razón por la cual se negará en tanto que la decisión que definió el tema es la proferida el 16 de octubre de 2019 que negó la adición del auto admisorio de la demanda, la cual no fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Niégase** la solicitud de aclaración del auto de 17 de febrero de 2020.

2º) **No reponer** el auto de 17 de febrero de 2020.

3º) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la de la referencia a los doctores Gabriel Humberto Meneses Mariño como apoderado judicial principal y Juan Fernando Mejía Sierra como apoderado judicial suplente de la Superintendencia Financiera de Colombia en los

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01031-00
Actor: Gilberto González Díaz y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

términos del poder a ellos conferidos, documento visible en los folios 318 del cuaderno principal.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de febrero de 2020.

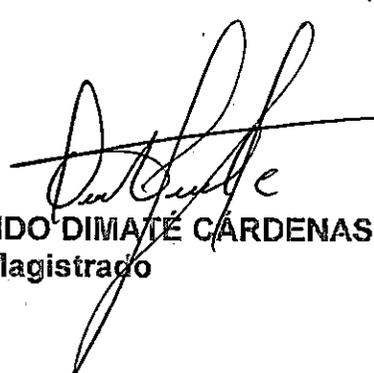
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00311-00
Demandante: CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta decisión a la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Vincúlase a la sociedad Partners Telecom Colombia SAS, a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a la sociedad Colombia Móvil SA ESP y al Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta

103/20
22

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00311-00
Actor: Camilo Martínez Beltrán
Protección de derechos e intereses colectivos

providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00311-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Camilo Martínez Beltrán contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia por la acción u omisión en que incurrió la entidad demandada en el marco del proceso de selección objetiva iniciado mediante la Resolución no. 3078 de 2019 por medio de la cual se declara la apertura y se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta para otorgar permiso de uso del espectro radioelectrónico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

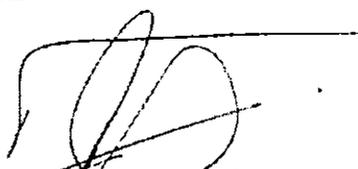
5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F. 88
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

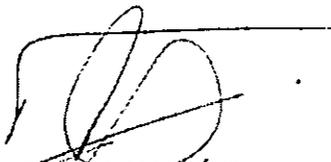
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00311-00
Demandante: CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por secretaría **córrase** traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-004-2019-00223-01
Demandante: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. apelación auto) se tiene que la parte demandante a través de memorial allegado el 6 de marzo de 2020 (fl. 5 *ibidem*) desistió expresamente del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó parcialmente la demanda proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de enero de 2020.

Al respecto frente al desistimiento de los recursos interpuestos contra providencias el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho

recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)” (se resalta).

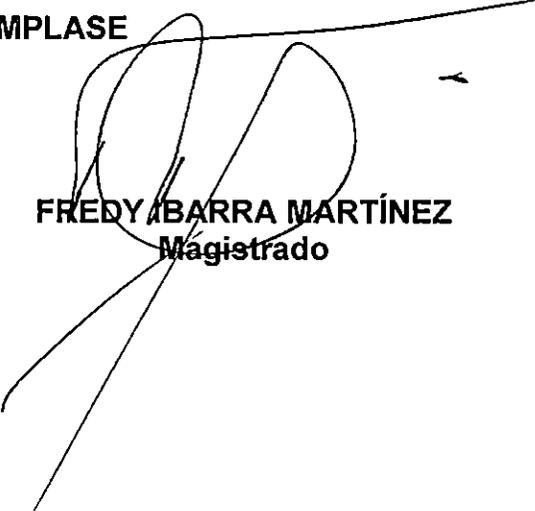
En tales condiciones por ser procedente el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en los términos dispuestos en la normatividad transcrita se procederá a aceptar tal solicitud.

RESUELVE:

1º) **Acéptase** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto por el cual se rechazó parcialmente la demanda de 16 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia **declárase** en firme la precitada providencia.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** el expediente al juzgado de origen con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#2
#295

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

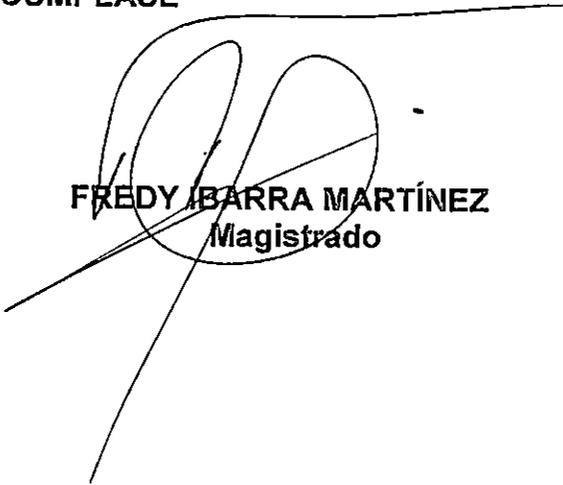
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01882-00
Demandante: JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de marzo de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 16 de agosto de 2018 (fls. 191 a 196 cdno. ppal.) a través del cual confirmó la providencia de 13 de marzo de 2018 expedida por esta corporación (fls. 158 a 166 *ibidem*).

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fl. 8
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-002-2019-00068-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F. 1536
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

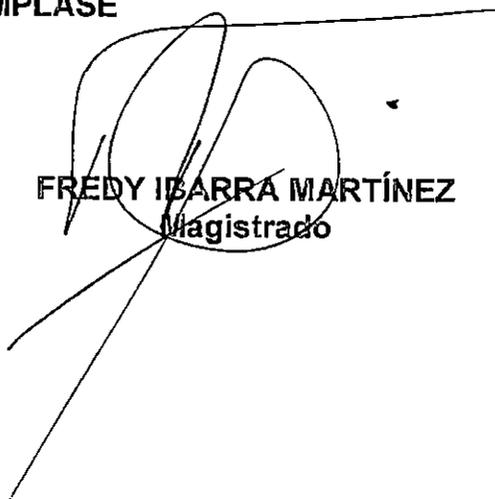
Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00420-00
Demandante: VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO A FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL REQUIERE PARTE DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1536 cdno. ppal. no. 3) previamente a fijar fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el despacho observa lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que en los folios 1251 a 1259 *ibidem* obra un escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, no obstante el documento no fue suscrito por tanto no existe certeza de su autenticidad ante la falta de firma, se advierte que si bien la persona que supuestamente dirige la contestación de la demanda, según su contenido, es el doctor Felipe Holguín Peña quien funge como segundo suplente del gerente general y por lo tanto representante legal de la compañía Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, se ignora la autoría real de tal actuación por carecer de esta formalidad, por consiguiente **requiérase** a la entidad demandada para que en el término judicial de 10 días suscriba el escrito en mención so pena de entender por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#1
A.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-001-2018-00365-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

2
#2
FA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-003-2017-00197-01
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
INDÍGENA – MALLAMAS EPS - I
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 141 a 159 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 11001-33-34-002-2018-00296-01
Demandante:	CARLOS JULIO MONROY VALBUENA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Carlos Julio Monroy Valbuena por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo no. 800-0374-18 proferido por la directora de responsabilidad sanitaria del INVIMA, a través del cual se negó la solicitud de declaración del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 800-4179-16 de 8 de noviembre de 2016 mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria al demandante por infringir la normatividad sanitaria vigente.

2. La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial realizada el 11 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la parte demandada con el sustento de que el objeto de la solicitud de conciliación prejudicial y el objeto de la demanda son incongruentes pues, en la solicitud de conciliación se solicitó la declaración del silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 800-4179-16 de 8 de noviembre de 2016 y, a su vez, dejar sin efectos esta última, empero en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación no. 800-0374-18 que negó la configuración del silencio administrativo positivo.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación (recurso en audio contenido en el cd visible en el folio 125 cdno. ppal. – grabación desde el minuto 15:32) contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se declaró probada la excepción previa de inepta de demanda con fundamento en que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por el juzgado no puede exigirse una coincidencia, identidad o exactitud de argumentos y peticiones entre la solicitud de conciliación prejudicial y el escrito de la demanda ya que se incurriría en un exceso ritual manifiesto tal como aconteció en el presente asunto, de manera que con esta decisión se viola el derecho de acceso a la administración de justicia pues, el núcleo central de la petición radica en que operó el silencio administrativo positivo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante el despacho no examinó que dicha pretensión coincide exactamente con las pretensiones de la demanda por lo que existe identidad de causa y objeto.

En el traslado del recurso de apelación (grabación desde el minuto 21:04) la parte demandada adujo que las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial son claras y en estas se solicitó que se declare la configuración del silencio administrativo positivo y en consecuencia se resuelva favorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 800-4179-16 de

8 de noviembre de 2016, así como que se deje sin efectos esta última lo cual es totalmente contrario a las pretensiones invocadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ya que se pretende es la declaración de nulidad del acto administrativo no. 800-0374-18 que nada tiene que ver con lo anterior.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) El artículo 161 del CPACA dispone que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el trámite de la conciliación extrajudicial, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (negritas adicionales).

2) En la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada en la contestación de la demanda se discute el incumplimiento del anterior requisito debido a que la parte actora en realidad no agotó la conciliación extrajudicial en la medida en que las pretensiones allí aludidas no coinciden con las pretensiones del medio de control ejercido en el presente asunto.

3) Al respecto resulta pertinente traer a colación una sentencia de acción de tutela proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual esa alta corporación definió las sub reglas judiciales a tener en cuenta al momento de verificar la relación que tienen las pretensiones formuladas en la solicitud de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 27 de noviembre de 2014, proceso de acción de tutela no. 11001-03-15-000-2014-02263-00.

conciliación extrajudicial y las del respectivo medio de control ejercido con el fin de no incurrir en un excesivo rigorismo procesal, sobre el particular se destaca lo siguiente:

"Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subreglas judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particularidades del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales

108

constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa."

En virtud de lo anterior y para resolver la discusión frente al argumento expuesto en el recurso de alzada se puede concluir que para entender cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, mas no se puede exigir que los escritos sean idénticos o necesariamente coincidentes.

4) En ese sentido a continuación se transcribe en un cuadro las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación y en la demanda:

Escrito de solicitud de conciliación	Escrito de demanda
<p>"1. Que se DECLARE el silencio administrativo positivo y en consecuencia se resuelva favorablemente el recurso de reposición presentado por mi poderdante contra la Resolución N° 800-4179-16.</p> <p>2. Como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin efectos la Resolución N° 800-4179-16 del 8 de noviembre de 2016." (fl. 101 cdno. ppal. no. 1).</p>	<p>"4.1 Declarar la NULIDAD del acto administrativo 800-0374-18 proferido por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, mediante el cual se negó la aplicación del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reposición presentado contra la Resolución 800-4179-16 de 8 de noviembre de 2016.</p> <p>4.2 Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, y en consecuencia se entienda que el recurso presentado fue despachado favorablemente.</p> <p>4.3 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada." (fls. 2 y 3 cdno. ppal. no. 1).</p>

5) La Sala observa que si bien la pretensión alusiva a que se declare la configuración del silencio administrativo positivo indiscutiblemente fue formulada en ambos escritos lo cierto es que en la solicitud de conciliación prejudicial nada se dijo respecto de la pretensión principal de nulidad formulada en la demanda en cuanto al acto administrativo no. 800-0374-18 proferido por la directora de responsabilidad sanitaria del INVIMA, en esa medida el objeto del asunto no es congruente si se tiene en cuenta que frente

201

al acto administrativo no. 800-0374-18 cuyo estudio de legalidad se pretende en el medio de control ejercido no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, en consecuencia se confirmará la providencia emitida en la audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019 que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Lo anterior sumado al hecho de que únicamente eran conciliables los efectos patrimoniales relacionados con la expedición del acto administrativo sin embargo la parte actora no dijo nada en relación a estos efectos, por el contrario solo se refirió a un asunto estrictamente de legalidad el cual no era susceptible de conciliación en la medida en que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación no están facultados para conciliar tales aspectos por ser propios del juez natural.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto proferido en la audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda.
- 2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-004-2017-00280-01
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE – LESIVIDAD – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Eduardo Palacios Corredor y la sociedad Líneas Uniturs SAS terceros con interés directo en el resultado del proceso contra el auto de 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 486 de 23 de mayo de 2014, y de la tarjeta de operación no. 5136 con vigencia del 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019 expedidos por la alcaldía municipal de Soacha.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El municipio de Soacha a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de lesividad a través del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) la Resolución no. 486 de 23 de mayo de 2014 proferida por la alcaldía municipal de Soacha por medio de la cual autorizó la reposición del vehículo de placas SCB-265 vinculado a la empresa

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y le concedió capacidad transportadora a dicha empresa y, b) la tarjeta de operación no. 5136 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha otorgada al automotor identificado con placas SOS-867.

2. La solicitud de medida cautelar

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Señor juez, establece la Ley 1437 de 2011, artículo 231, que en el mismo escrito de la demanda se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, es decir, de la Resolución 486 del 23 de mayo de 2014 y de la Tarjeta de Operación N° 005136 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Soacha; por violación de las disposiciones invocadas en la demanda” (fl. 8 cdno. apelación).

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) Por haberse ocultado información a la Secretaría de Movilidad de Soacha respecto de la reposición del vehículo automotor con placas SCB-265 por el articulado de Transmilenio con placas VFE-653 desde diciembre de 2009 con el fin de continuar prestando el servicio de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, por lo cual obtuvieron una doble reposición del vehículo.

b) Los actos administrativos demandados se profirieron con infracción de las normas en que debían fundarse dado que la doble reposición del vehículo de placas SCB-265 contraría la prohibición expresa consagrada en la cláusula quinta parágrafo segundo del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 celebrado entre el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la alcaldía mayor de Bogotá DC y la alcaldía del municipio de Soacha para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Soacha-Bogotá DC.

c) El vehículo de placas SOS-867 se encuentra excluido del listado de vehículos que sirven en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá contenido en los

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

anexos 2 y 3 del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 por decisión del comité de verificación del convenio en acta de reunión no. 19 de 15 de marzo de 2016, sin embargo aún tiene vigencia el acto administrativo que le concedió la capacidad transportadora y por consiguiente la tarjeta de operación.

d) Por lo anterior se debe conceder la medida solicitada para evitar que se continúe ofreciendo la capacidad transportadora y la tarjeta de operación de estos vehículos a terceros de buena fe que pueden resultar perjudicados.

3. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 19 de noviembre de 2019 (fls. 98 a 108 cdno. apelación) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 486 de 23 de mayo de 2014, y de la tarjeta de operación no. 5136 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019 por contravenir lo dispuesto en la cláusula quinta del párrafo segundo del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013, por el hecho de que el vehículo de placas SCB-265 había sido desintegrado físicamente y fue objeto de cuota de equivalencia del vehículo de placas VFE-653 al operador masivo Transmilenio SA y, posteriormente, fue solicitada a la Secretaria de Movilidad de Soacha su reposición por desintegración lo cual se efectuó a través de la Resolución no. 486 de 23 de mayo de 2014 por lo que se incurrió en una doble reposición por haberse otorgado nuevamente capacidad transportadora en reposición del vehículo con placas SCB-265 al vehículo con placas SOS-867.

4. Los recursos de apelación

4.1 Luis Eduardo Palacios Corredor (tercero con interés directo en el resultado del proceso)

El mencionado particular interpuso recurso de apelación (fls. 113 a 121 cdno. apelación) contra el auto que decretó la suspensión provisional de los actos acusados con fundamento en lo siguiente:

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

a) La medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para su decreto dado que el acto administrativo acusado no viola ninguna norma superior, por el contrario los propietarios de los vehículos cumplieron con todos los requisitos exigidos para su reposición.

b) La entidad demandante pretende trasladar su responsabilidad a los particulares que adquirieron de buena fe sus derechos sobre los rodantes aduciendo supuestamente que fue inducida al error cuando dicha afirmación es falsa si se tiene en cuenta que el control y vigilancia sobre los documentos para su aprobación fueron responsabilidad directa de los funcionarios quienes omitieron el deber legal de cruzar información con las autoridades correspondientes para verificar la certeza de los cupos, de manera que no puede pretenderse que el particular asuma la consecuencia negativa de no poder operar comercialmente en el corredor de Soacha-Bogotá pues, la suspensión de los actos acusados agrava su situación económica y jurídica.

c) Si bien existe una inconsistencia en el trámite de reposición del vehículo de placas SCB-265 esto es un problema administrativo que el particular no tiene el deber de soportar, por lo que se debe dar aplicación a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima en la medida en que el cambio intempestivo de sus condiciones vulnera sus derechos fundamentales.

d) En el presente asunto no es procedente el medio de control de nulidad simple sino el de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del cual operó el fenómeno de la caducidad.

4.1 Líneas Uniturs Ltda (tercero con interés directo en el resultado del proceso)

La anterior empresa interpuso recurso de apelación (fls. 122 a 130 cdno. apelación) contra el auto que decretó la suspensión provisional de los actos acusados conforme los siguientes argumentos:

1) El convenio interadministrativo no dispuso que los vehículos que sean chatarrizados deban o puedan ser aportados al sistema de Transmilenio aunado al hecho de que el vehículo automotor era de la jurisdicción de Soacha

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

y su reposición pasó a la jurisdicción de Bogotá cuando no está autorizado el traslado de automotores y, además, no se puede hablar de reposiciones en el sistema masivo de transporte.

2) No se tuvo en cuenta el motivo por el cual el comité de verificación del convenio interadministrativo como encargado de revisar los listados de placas a reponer no informó que el vehículo de placas SCB-265 ya había sido repuesto, sumado al hecho de que el municipio de Soacha no profirió otro acto administrativo donde se haya repuesto el automotor de placas WLN-040 cuando lo correcto era que se hubiesen expedido dos actos para poder configurarse la doble reposición, aun así nunca reportaron tal situación lo cual evidencia que el acto acusado había superado los controles de legalidad.

3) La medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados afecta al propietario del vehículo y la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el municipio de Soacha siendo este un servicio fundamental para esa comunidad, igualmente no se requiere suspender los actos acusados ya que el comité de verificación del convenio interadministrativo aplicó una anotación al vehículo donde se informa que es objeto de una presunta doble reposición por lo que no es posible realizar trámite alguno con dicho automotor.

4) El juzgado estima que el convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 no es para ampliar el número de vehículos sino reforzar la cuota de articulados del sistema Transmilenio, lo cual no se comparte ya que el convenio lo que permite es prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros dentro del corredor Soacha-Bogotá.

5. Traslado de los recursos de apelación a las partes intervinientes

En el traslado de los recursos de apelación (fls. 145 a 150 cdno. apelación) la parte actora manifestó que los argumentos de los terceros interesados carecen de toda objetividad legal ya que es evidente que existe una doble reposición del

vehículo, situación que viola de manera directa las normas superiores invocadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”. (se resalta).

4) Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2. El caso concreto

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) En el asunto *sub examine* los terceros intervinientes fundamentaron los recursos de apelación con base en la supuesta inexistencia de normatividad que contemple la reposición de vehículos, en que no existe una doble reposición del vehículo automotor de placas SCB-265, en que la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados afectan los derechos del propietario del vehículo y la prestación del servicio de transporte de pasajeros siendo este un servicio fundamental para el municipio de Soacha y, en que no hubo transgresión normativa alguna.

b) Frente a la inexistencia de normatividad que contemple la reposición de vehículos es preciso resaltar que dicha afirmación no tiene sustento en la medida en que la Resolución no. 376 de 15 de febrero de 2013 proferida por el

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

Ministerio de Transporte autorizó la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, con fundamento en la cual el alcalde municipal de Soacha expidió el Decreto 046 de 5 de abril de 2019 mediante el que se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en ese mismo corredor.

c) Al respecto resulta relevante a su vez traer a colación el contenido de la cláusula quinta del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 tendiente a establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Soacha-Bogotá DC suscrito el 8 de noviembre de 2013 por la Ministra de Transporte, el gobernador de Cundinamarca, el alcalde mayor de Bogotá y el alcalde municipal de Soacha que consagra lo siguiente:

“(...)

QUINTA. Reposición. *La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la alcaldía Municipal de Soacha.*

Parágrafo primero. La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de desintegración en dicho proceso.

Parágrafo segundo. *La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. **No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema de TransMilenio.***”

Conforme lo anterior es claro que el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 estipula expresamente que no pueden ser objeto de reposición los vehículos que ya fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el sistema de Transmilenio, es decir, se encuentra prohibida la reposición sobre reposición de vehículos o doble reposición de estos.

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01
Actor: Municipio de Soacha
Nulidad simple – lesividad

d) De otro lado, revisado el acervo probatorio allegado en el expediente se observan los siguientes documentos:

i) Certificación de desintegración física total del vehículo de placas SCB-265 emitida el 7 de mayo de 2009 por la Siderúrgica Nacional (Sidenal SA) (fl. 42 cdno. apelación).

ii) Certificación de cancelación de la matrícula del vehículo de placas SCB-265 por desintegración física total de fecha de 7 de mayo de 2010 (fl. 43 cdno. apelación).

iii) Certificación no. 077-10 expedida el 12 de mayo de 2010 por la administradora de la sede operativa de Soacha de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en la que hace constar que se ordenó la cancelación de la licencia de tránsito del vehículo SCB-265 con fines de reposición (fl. 44 cdno. apelación).

iv) Comunicación remitida a la directora de servicio al ciudadano de la Alcaldía Mayor de Bogotá por el administrador de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte (SIETT) en la cual informa que el vehículo de placas SCB-265 fue cancelado el 17 de abril de 2010 (fls. 77 y vlto. cdno. apelación).

v) Listado oficial expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de vehículos urbanos de Soacha del convenio 2013 desintegrados y aportados como cuota de equivalencia a Transmilenio SA y con reposición en Soacha en el que se refleja que el vehículo de placas SCB-265 ingresó el 29 de diciembre de 2009 como cuota del vehículo articulado VFE-653 y fue nuevamente objeto de reposición por el vehículo de placas SOS-867 el 23 de mayo de 2014 (fls. 80 a 81 vlto. y, 92 vlto. cdno. apelación)

En virtud de las pruebas analizadas en precedencia es claro que previamente a la expedición de la Resolución no. 486 de 23 de mayo de 2014 el vehículo de placas SCB-265 ya había sido desintegrado físicamente en su totalidad y, a su vez, objeto de reposición por el vehículo articulado VFE-653 para el sistema Transmilenio, de manera que con la nueva autorización de reposición de este

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01

Actor: Municipio de Soacha

Nulidad simple – lesividad

mismo vehículo otorgada en el acto administrativo demandado, el cual otorgó capacidad transportadora al vehículo de placas SOS-867, se incurrió en la prohibición prevista en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 suscrito por el Ministerio de Transporte, la gobernación de Cundinamarca, la alcaldía mayor de Bogotá DC y la alcaldía del municipio de Soacha, esto es, en una doble reposición, en consecuencia no les asiste razón a los recurrente en afirmar que tal situación no se presentó.

e) Finalmente, en lo concerniente a que la medida cautelar decretada vulnera los derechos fundamentales del propietario del vehículo y afecta la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el municipio de Soacha se advierte que no existe prueba en el expediente ni elemento de juicio fundado que permita acreditar tal situación por lo que no está probado que resulta más gravoso para el interés público conceder la medida, sin perjuicio de que no nacen ni puede predicarse la existencia de derechos de origen ilegal, pues, los derechos que protegen y garantizan la Constitución y la Ley solo son aquellos adquiridos con justo título y buena fe según lo preceptuado por el artículo 58 constitucional.

f) Corolario de lo anterior le asiste razón al *a quo* en acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución no. 486 de 23 de mayo de 2014 y la tarjeta de operación no. 5136 otorgada al automotor identificado con placas SOS-867, en consecuencia la Sala confirmará la providencia de 19 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1) **Confirmase** el auto de 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Expediente 11001-33-34-004-2017-00280-01

Actor: Municipio de Soacha

Nulidad simple – lesividad

2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

(**AUSENTE CON EXCUSA**)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-41-045-2019-00005-01
Demandante: MEDITEC SA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Meditec SA través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 2017030405 de 26 de julio de 2017 y 2018036176 de 22 de agosto de 2018, a través de las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir las normas sanitarias por el hecho de tener y almacenar el dispositivo médico de papel grado 340 presentación en rollo fraudulento sin contar con el respectivo registro sanitario y se resolvió

el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y, el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de 13 y 14 de agosto de 2014 mediante la cual se ordenó el decomiso de 95 rollos de papel grado médico.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 167 cdno. ppal. no. 1) despacho judicial que por auto de 4 de junio de 2019 (fls. 174 y 175 *ibidem*) rechazó la demanda por no haber sido corregida en el sentido de aportar la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 177 a 180 cdno. ppal. no. 1) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

a) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial es viable contemplar la excepción de obligatoriedad del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, asimismo ha señalado que el contenido patrimonial de la suspensión provisional de los actos administrativos puede derivarse de la repercusión económica de estos en cada caso particular.

b) Los actos acusados en el presente asunto contienen la obligación de consignar una suma de dinero, lo cual evidencia la connotación económica de la medida cautelar solicitada pues, dicha obligación de pagar la multa impuesta genera una afectación en su patrimonio.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) En primer lugar se advierte que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció respecto del escrito de la demanda por medio de auto de 8 de marzo de 2019 (fls. 169 y vlto. cdno. ppal.) y consecuentemente le ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, respecto de acreditar haber agotado el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, providencia que no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriada adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora.

2) Mediante escrito de subsanación visible en los folios 171 y 172 del cuaderno principal no. 1 del expediente la sociedad demandante solicitó dar aplicación a lo consagrado en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, a la no exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial debido a que junto con la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares.

3) Al respecto la Sala advierte que la parte actora no subsanó la demanda en la medida en que no aportó al expediente constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial y tan solo se limitó a afirmar que este no le era exigible por el hecho de haber solicitado el decreto de medidas cautelares, no obstante dicha afirmación no es de recibo en la medida en que el auto inadmisorio de la demanda que contempló el incumplimiento del mencionado requisito que debía ser corregido quedó ejecutoriado y por consiguiente no era la oportunidad procesal para discutir dicho aspecto.

4) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se confirmará el auto de 4 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

5) Sin perjuicio de lo anterior es menester precisar que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que establece que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"* no es aplicable en el presente asunto comoquiera que dicha norma es de carácter general y al caso concreto se debe aplicar la norma especial contenida en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con el artículo 613 del Código General del Proceso, norma especial y posterior, con prelación en su aplicación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, disposición que establece la excepción de agotar el requisito de procedibilidad cuando las medidas cautelares que se pidan sean de carácter patrimonial.

No obstante frente a lo anterior el Consejo de Estado adoptó una postura definitiva a través de la providencia de 6 de octubre de 2017¹ en la cual se pone de presente que el artículo 613 del Código General del Proceso menciona que las medidas cautelares eximen del requisito de solicitar la conciliación extrajudicial en forma previa a recurrir a la jurisdicción pero, son única y exclusivamente las de carácter "patrimonial" en sí mismas consideradas y, no por los "efectos patrimoniales" que de ellas se puedan derivar, pues, en ningún momento se señala que dichas medidas tengan efectos patrimoniales ya que la relación entre medida y patrimonio debe ser directa sin que sea posible asimilar que la suspensión provisional del acto pueda tener tal connotación puesto que su naturaleza cautelar, temporal y accesoria se contrae a evitar transitoriamente que el acto demandado genere efectos que puedan resultar nocivos, mas su finalidad no se dirige a afectar el patrimonio de una persona natural o jurídica.

En síntesis, el actual criterio judicial de decisión del Consejo de Estado define que la suspensión provisional no tiene naturaleza de medida cautelar de carácter patrimonial, por lo tanto por no estar contenida taxativamente en las

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 6 de octubre de 2017, proceso no. 2015-554-01, CP Roberto Augusto Serrato Valdés

Exp. 11001-33-41-045-2019-00005-01
Actor: Meditec SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

excepciones previstas en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso no exime al demandante de agotar el requisito de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 aunque los efectos de la suspensión puedan o tiendan a afectar el patrimonio de las partes, posición jurisprudencial que se aplica con posterioridad a la fecha de la providencia antes citada, esto es, el 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

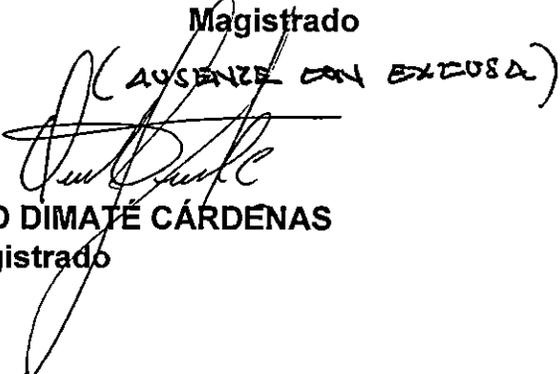
- 1) **Confirmase** el auto de 4 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


(AUSENTE CON EXCUSA)
ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-004-2016-00256-01
Demandante: SEGURIDAD ROHEN LTDA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Trabajo contra el auto proferido en audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La empresa de Seguridad Rohen Ltda por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 445 de 27 de mayo de 2015, 903 de 1° de septiembre de 2015 y, 020 de 13 de enero de 2016 proferidos por el Ministerio de Trabajo a través de los cuales sancionó pecuniariamente a la empresa demandante por incumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social, rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación y resolvió el recurso de queja.

2. La providencia objeto del recurso

En audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la parte demandada con el sustento de que el estudio de la excepción debe circunscribirse a verificar la interposición de los recursos que por ley resulten obligatorios y no al análisis detallado de la forma de notificación de los actos acusados o de su legalidad ya que incurriría en prejuzgamiento, por lo que a pesar de haber sido rechazado por extemporáneo la parte demandante sí interpuso el recurso de apelación que resultaba obligatorio.

3. El recurso de apelación

El Ministerio de Trabajo interpuso recurso de apelación (recurso en audio contenido en el cd visible en el folio 141 cdno. ppal. – grabación desde el minuto 19:40 y, 25:35) contra el auto proferido en la audiencia inicial a través del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta de demanda con fundamento en que si bien desde el punto de vista fáctico la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, estos no fueron recibidos en la fecha que dispone la ley dentro del horario establecido en la dirección territorial de Cundinamarca de la entidad, aunado a que el envió de estos fue vía fax, en ese sentido el medio exceptivo tiene un impacto directo en el proceso ya que conllevaría a la terminación del mismo, por lo que se debe analizar en esta etapa procesal cual fue el momento en que se interpusieron los recursos y como el medio no fue eficaz en la medida en que no fue interpuesto en debida forma.

4. Traslado del recurso de apelación a la parte demandante

En el traslado del recurso de apelación (grabación desde el minuto 21:00 y, 29:53) la parte actora adujo que el objeto del proceso es precisamente determinar que sí interpusieron el recurso de apelación contra el acto sancionatorio el cual fue presentado dentro de los términos legales conforme la Ley 962 de 2005 que en el artículo 6 establece el uso de los medios tecnológicos o electrónicos para la presentación de peticiones u otro trámite

ante la administración pública, de manera que vía fax a la línea telefónica indicada en el acto sancionatorio fueron enviados los recursos de reposición y en subsidio apelación efectivamente, no obstante en el acto que impuso la sanción no fue advertido el horario de atención de la entidad ya que este se encuentra establecido en un acto administrativo que no es de conocimiento público sino interno de la sede administrativa.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

1) El artículo 161 del CPACA dispone que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, esto es, acreditar haber hecho uso de los recursos de la vía administrativa que por ley son obligatorios de interponer, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (negritas adicionales).

2) En la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada en la contestación de la demanda se discute el incumplimiento del anterior requisito debido a que la parte actora si bien interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución no. 445 de 27 de mayo de 2015 estos fueron rechazados por extemporáneos.

3) Al respecto es menester precisar que la actuación administrativa de que trata la Resolución no. 445 de 27 de mayo de 2015 proferida por el Ministerio

de Trabajo tuvo su inicio con ocasión de una queja presentada el 10 de febrero de 2012 contra la empresa demandante por el incumplimiento de la normatividad laboral al no otorgar descansos compensatorios después de turnos de 24 horas, firmar por adelantado cartas de renuncia sin fecha determinada, por acoso laboral y, por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en ese sentido la normatividad aplicable en sede administrativa conforme lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 es el Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo) dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el 2 de julio de 2012, fecha esta posterior a la queja.

En virtud de ello el ordinal tercero de la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio señaló la forma de notificación y el término de interposición de los recursos procedentes de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el señor Director Territorial de Cundinamarca doctor PABLO EDGAR PINTO PINTO, interpuestos y debidamente soportados, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, según sea el caso.**" (fl. 26 cdno. ppal. no. 1).

Los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 establecen la forma en que deben ser interpuestos los recursos contra los actos administrativos así como los requisitos que deben reunir en los siguientes términos:

"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTICULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (negrillas adicionales).

4) El Ministerio de Trabajo mediante la Resolución atacada no. 903 de 1° de septiembre de 2015 rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante por el hecho de que el término para interponerlos vencía el 30 de junio de 2015 a las 3:00 pm y estos fueron enviados vía fax el mismo 30 de junio de 2015 pero las 4:33 pm, de manera que no fueron interpuestos oportunamente ya que el horario de atención en la dirección territorial de Cundinamarca es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm según la Resolución no. 1619 de 2013.

5) Para el efecto resulta necesario e importante revisar si la parte actora interpuso efectivamente los recursos de reposición y en subsidio apelación con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad aplicable en aras de determinar la procedencia o no de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, en ese sentido de las pruebas allegadas en el expediente, concretamente los antecedentes administrativos de los actos acusados contenidos en el disco compacto visible en el folio 122

del cuaderno principal no. 1 del expediente, se observan los siguientes documentos

a) Notificación por edicto de la Resolución no. 445 de 27 de mayo de 2015 por parte de la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte el cual fue fijado el 10 de junio de 2015 a partir de las 7:00 am y desfijado el 22 de junio de 2015 a las 3:00 pm (página 53).

b) Escrito de los recursos de reposición y en subsidio apelación enviados vía fax a la línea telefónica de la entidad demandada el 30 de junio de 2015 a las 4:33 pm (páginas 56 a 61).

c) Escrito de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en la entidad el 1° de julio de 2015 a las 8:34 am al cual se le asignó el número de radicación 116014 (páginas 65 a 72).

6) En virtud de las pruebas analizadas en precedencia la Sala advierte que el término de 5 días para la interposición de los recursos contra la Resolución no. 445 de 27 de mayo de 2015 transcurrió desde el 23 hasta el 30 de junio de 2015 una vez surtida la notificación por edicto, no obstante el horario de atención de la dirección territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm tal como se puede corroborar en la página electrónica oficial de la entidad¹, horario que igualmente coincide con el horario en que fue fijado y desfijado el edicto, por lo que el envío a las 4:33 pm el día 30 de junio de 2015 del escrito de los recursos de reposición y en subsidio apelación mediante fax fue extemporáneo en la medida en que se hizo por fuera del horario hábil de funcionamiento de la entidad.

7) En ese contexto se observa que la parte actora no agotó el requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios pues, si bien interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución sancionatoria no. 445 de 27 de mayo de 2015 proferida por el Ministerio de Trabajo estos no fueron resueltos de fondo por la administración por haber sido interpuestos fuera del término

¹ Información disponible en el siguiente link: <http://www.mintrabajo.gov.co/el-ministerio/directorio/direcciones-territoriales>.

10

legalmente establecido, situación que dio lugar a que la entidad los rechazara por extemporáneos y no se pronunciara sobre aquellos; en otros términos, los recursos fueron rechazados por razón de la incuria o negligencia de la propia parte recurrente por el hecho de no haberlos presentados dentro del horario hábil de la entidad.

8) Sobre el particular se tiene que el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, así las cosas en el presente asunto no se encuentra acreditada su debida interposición y resolución como tampoco se configuró un eventual caso en el que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes en tanto que el acto que profirió la sanción contempló la procedencia de estos en armonía con lo legalmente preestablecido sobre la materia.

9) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía administrativa como prerrequisito para acudir válidamente a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo de Estado² en la providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda Subsección B precisó lo siguiente:

"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

² Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso no. 2016-01099-01 (1077-18).

A contrario sensu, si se llegare a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibídem, según el cual la demanda será rechazada:

"(...) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
(negrillas del original).

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable." (negrillas de la Sala).

10) Así las cosas es claro que en el presente asunto se encuentra acreditada la configuración de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el Ministerio de Trabajo como quiera que la demanda no es susceptible de tramitarse por ausencia de cumplimiento de un requisito de procedibilidad de perentorio e ineludible cumplimiento a cargo de la parte actora y la consecuencia jurídica que dispone la ley para dicho evento es el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se revocará la providencia emitida en la audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 y en su lugar se declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por carecer esta de control judicial, en consecuencia se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

12

RESUELVE:

1) **Revócase** el auto proferido en la audiencia inicial de 29 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar **declárase** probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por carecer esta de control judicial, en consecuencia **recházase** la demanda.

2) Ejecutoriada este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRÍGUEZ MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-003-2016-00107-02
Demandante: WENDY JOHANA AMAYA CLOFES
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– APELACIÓN DE AUTO
Asunto: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO
ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR
VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad contra el auto proferido en audiencia inicial de 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Wendy Johana Amaya Clofes por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 a través del cual se dejaron sin efectos todas las actuaciones realizadas respecto de la solicitud de reposición de unos vehículos de servicio público incluido el

registro inicial de estos en virtud del cumplimiento de un fallo de acción de tutela por cuanto dicha providencia fue presuntamente adulterada y revocó las tarjetas de operación de los mismos, vehículos entre los cuales se encuentra el de propiedad de la demandante de placas WGI 019.

2. La solicitud de medida cautelar

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"2) En atención al derecho a la igualdad, pido a usted señor Juez en forma respetuosa y sin desconocer la autonomía de cada despacho, se defina nuevamente la petición de suspensión provisional respecto a mis representados del auto 43254 de 2015, teniendo en cuenta que se siguen generando perjuicios irremediables para mis representados, y que de igual forma existiendo antecedentes en los cuales se demuestra que este auto es ilegal, se está generando un detrimento patrimonial para el Distrito, toda vez que al pasar el tiempo sin que estos carros produzcan recursos para el cual fueron comprados, el DISTRITO tendría que pagar sumas más cuantiosas, esto en tanto se defina el fondo del asunto pedido" (fl. 32 cdno. apelación auto).

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) El Consejo de Estado profirió sentencia en la acción de tutela con número de radicación 11001-03-15-000-2016-02536-00 en la que estudió un caso correspondiente al mismo acto administrativo demandado en el presente asunto donde concluyó que la Secretaría Distrital de Movilidad a través de este modificó una situación jurídica particular y concreta a todos los propietarios de los vehículos a quienes inicialmente mediante actos administrativos se les había reconocido el registro inicial, la tarjeta de operación, el certificado de tradición y otras actuaciones que gozaban de presunción de legalidad.

b) La mencionada sentencia fue acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca motivo por el cual dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-33-34-004-2015-407-00 profirió auto de segunda instancia en el que ordenó al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que admitiera la demanda de que trata dicho proceso.

En ese mismo asunto el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá mediante auto de 27 de julio de 2018 resolvió conceder la medida cautelar de suspensión provisional del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 allí solicitada, el cual fue recurrido por la Secretaría Distrital de Movilidad y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el argumento de que le asistía razón al *a quo* en conceder la medida cautelar por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 la administración debía contar con el consentimiento previo, expreso y escrito de los titulares de los derechos sobre los automotores por tratarse de actos administrativos particulares y concretos.

c) Por lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto no se contó con el consentimiento previo para dejar sin efectos los actos administrativos que le concedían derechos sobre el vehículo de placas WGI 019 y en garantía del derecho fundamental a la igualdad debe accederse a la medida solicitada pues, se están generando perjuicios irremediables ya que el vehículo no puede explotarse y por lo tanto no puede pagar las deudas adquiridas con ocasión de este.

3. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto proferido en audiencia inicial de 27 de enero de 2020 (fls. 77 a 83 cdno. apelación) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad por el hecho de que, si bien previamente se había negado la suspensión provisional del acto demandado se presentó un hecho nuevo en el proceso consistente en la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en otro proceso similar donde determinó la procedencia de la suspensión provisional del mismo acto administrativo por haberse desconocido lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, de manera que acogió dicha posición en la medida en que la entidad demandada al haber advertido la aparente falsedad del fallo de tutela que supuestamente ordenó la reposición de vehículos no podía revocar en forma directa la inscripción y titularidad de los vehículos y la tarjeta de operación sin

contar con el consentimiento de los beneficiarios de los actos de registro y mucho menos sin estar de por medio la anulación de estos, asimismo se encuentran acreditados los perjuicios dado que el vehículo de placas WGI 019 tiene como única finalidad la explotación comercial a través de la prestación del servicio público en la modalidad de taxi cuyo uso y disfrute se encuentra limitado con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado.

4. El recurso de apelación

La Secretaría Distrital de Movilidad interpuso oportunamente recurso de apelación (recurso en audio contenido en el cd visible en el folio 84 cdno. apelación – grabación desde el minuto 37:50) contra el auto que decretó la suspensión provisional del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 con fundamento en que la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado ha sido dividida frente a la naturaleza del acto demandado pues, tal como indicó en el escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar esta misma corporación mediante auto de 12 de febrero de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con número de radicación 2015-00175 en un caso análogo rechazó la demanda por considerar que el acto demandado era de ejecución y no definitivo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, por lo que no hay lugar a discutir sobre el consentimiento expreso para la revocatoria de los actos en tanto que no existe una posición de cierre definitiva.

5. Traslado del recurso de apelación a las partes intervinientes

En el traslado del recurso de apelación (grabación desde el minuto 41:48) el llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) manifestó no tener ninguna observación, por su parte la parte actora adujo que existen distintos pronunciamientos más recientes por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los cuales concluyeron que el acto administrativo demandado sí es demandable en la medida en que es definitivo y no de ejecución por el hecho de que modificó situaciones jurídicas de carácter particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”. (se resalta).

4) Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2. El caso concreto

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) En el asunto *sub examine* la Secretaría Distrital de Movilidad fundamentó el recurso de apelación con base en que la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado no ha sido uniforme en lo referente a la naturaleza del acto administrativo demandado contenido en el Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 por cuanto se ha establecido en otros pronunciamientos que este es un acto de ejecución y no definitivo.

b) Al respecto se tiene que el argumento expuesto por la entidad demandada en el recurso de alzada no constituye en realidad un reparo frente a la decisión del *a quo* en lo referente a la suspensión provisional del acto demandado sino que, pretende discutir un aspecto formal de la demanda en cuanto a la naturaleza del acto administrativo (si es un acto definitivo o un acto de ejecución), situación que no es objeto de análisis en esta instancia procesal dado que la decisión a revisar es la concerniente al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora y no otra.

c) Sin perjuicio de lo anterior analizada la providencia objeto de revisión se advierte que le asiste razón al *a quo* en conceder la medida cautelar de suspensión provisional del Auto no. 43254 de 23 de junio de 2015 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad pues, revisado su contenido se observa que la decisión de dejar sin efectos las actuaciones administrativas relativas a la reposición de los vehículos automotores allí relacionados los cuales estaban destinados a la prestación del servicio público de transporte como taxis, entre los que se encuentra el de propiedad de la demandante de placas WGI 019, tuvo como fundamento que estas se originaron por una sentencia de acción de tutela adulterada, por lo que la autoridad debía atender lo dispuesto en los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúan siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa." (negrillas de la Sala).

Lo anterior por cuanto es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad al momento de advertir que los actos administrativos por los cuales se aprobaron algunos trámites de reposición de vehículos automotores ocurrieron por medios ilegales o fraudulentos podía proceder a corregir su propio yerro dando aplicación a la figura jurídica de la revocatoria directa cumpliendo con el requisito expresamente señalado para tal procedimiento, esto es, contando con el consentimiento previo, expreso y escrito de los respectivos titulares o en su defecto acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de lesividad, no obstante la entidad demandada revocó sus propios actos sin cumplir con el requisito del consentimiento previo de los titulares aduciendo el supuesto cumplimiento de una sentencia de tutela cuando en realidad no mediaba ninguna orden emanada por una autoridad judicial.

d) En ese contexto debe precisarse que todos aquellos actos administrativos por los cuales se accedió a la reposición de los vehículos mediante el registro de los rodantes y se expidieron las respectivas tarjetas de operación crearon una situación jurídica de carácter particular y concreto en la medida en que reconocieron derechos a los propietarios de los mismos, para el caso concreto en cabeza de la señora Wendy Johana Amaya Ciofes, de tal manera que la administración no podía desconocer dicha situación pasando por alto el consentimiento de la demandante para la revocatoria de los actos, por lo que se encuentra acreditada la transgresión normativa.

e) De igual manera resalta la Sala que partiendo de la base que el vehículo automotor de placas WGI 019 fue adquirido para uso exclusivo de servicio público en la modalidad de taxi es claro que se está causando un perjuicio a la demandante por el hecho de que al haberse revocado la tarjeta de operación del vehículo no es posible explotarlo económicamente, en consecuencia la Sala confirmará la providencia emitida en la audiencia inicial de 27 de enero de 2020 que decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1) **Confirmase** el auto proferido en la audiencia inicial de 27 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá que decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.
- 2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

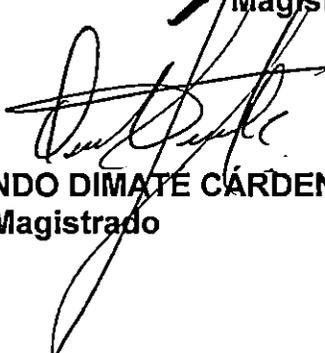
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado